

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 14 de octubre de 2020. Señora juez, doy cuenta a usted que el término de traslado se encuentra vencido y está pendiente resolver el recurso de reposición presentado en el presente asunto. PROVEA.-


EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COODEMPRO
DEMANDADO: MARÍA DAMARIS CASTAÑEDA DE VERBEL
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2019-00146-00

VISTOS

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el doctor JAVIER GONZALO HOYOS VELEZ, apoderado judicial de la demandada MARÍA DAMARIS CASTAÑEDA DE VERBEL, contra el proveído datado 24 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2020, este Juzgado dispuso:

PRIMERO: DEJAR a disposición del proceso Rad. No. 23-162-40-89-002-2020-00119-00 promovido por SUAD DORIA CHAJUD contra MARÍA DAMARIS CASTAÑEDA que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, atendiendo el embargo de los bienes que se desembargaren y de remanente comunicado mediante oficio 00427 de 06 de marzo de 2020. Lo anterior, dado el levantamiento de embargo por cuenta del Radicado No. 23-162-40-89-002-2019-00550-00 promovido por SUAD DORIA CHAJUD contra MARÍA DAMARIS CASTAÑEDA, a cuyo destino se había ordenado en auto de fecha 05 de marzo de 2020 dejar a disposición dichas medidas, conforme lo dispuesto en el artículo 466 del CGP. Comuníquese al Juzgado que embarga el remanente”.

Dentro del término de ejecutoría de la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto aludido, partiendo de argumentos normativos y jurisprudenciales referentes a la inembargabilidad de las mesadas pensionales, contenidos en los artículos 134 de la Ley 100 de 1993, artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, sentencia T-557 de 2015 y sentencia T – 183 de 1996, hasta llegar al caso concreto, argumentando lo siguiente:

El Juzgado, al adoptar la decisión de dejar a disposición del proceso radicado con el número 23-162-40-89-002-2020-00119-00, no tuvo en cuenta que dentro del proceso actual, los recursos embargados que ordena dejar a disposición de ese despacho judicial de la ciudad de Cereté, por la Cooperativa ejecutante, son producto de la retención de sumas de dinero que corresponden a la mesada pensional que mensualmente recibe la ejecutada en este proceso, en razón de ser pensionada del Magisterio, mientras que ese proceso que ordena el embargo de remanente o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, comunicado mediante oficio número 00427 de 06 de marzo de 2020, procedente del Juzgado 2º.Promiscuo Municipal de Cerete, corresponde a una acción compulsiva donde la causa de la

ejecución es de una obligación constituida en un título quirografario, cuya acreedora es una persona natural, es decir, no proviene de una obligación causada en favor de una Cooperativa o que esta sea por concepto de obligaciones alimenticias, donde se comprometa la obligación de pagar forzosamente, la ejecutada, señora **MARIA DAMARIS CASTAÑEDA**.

En ese orden, señala textualmente que: *“No obstante la inembargabilidad de estos recursos y la limitación que tiene el Operador Judicial, para impartir órdenes de embargo sobre dineros destinados al pago de pensiones – como sucede en este caso – los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre estos recursos inembargables, tal como ha quedado hecho y ordenado en la decisión objeto de esta inconformidad, al disponer y dejarlos, en favor del proceso ejecutivo, tantas veces citado y adelantado por la señora **SUAD DORIA**, ante el Juzgado 2º. Promiscuo Municipal de Cerete”*.

Por esa razón, afirma que, el Juzgado, una vez recibido el oficio de embargo de remanentes y bienes desembargados, por tratarse de recursos embargados en este proceso a solicitud de cooperativa sobre mesadas pensionales que tienen el carácter de inembargables, debió abstenerse de cumplir esa orden cautelar e informar al juzgado de origen sobre la imposibilidad de acatar tal la medida.

Con fundamento en tales razones, aduce que debe ordenarse la entrega de los depósitos judiciales puestos a disposición de este proceso, a favor de la demandada, como consecuencia de la terminación del proceso por pago de la obligación, igualmente, levantar las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Se adentra el despacho en el estudio del asunto propuesto por el recurrente, relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y entrega de depósitos judiciales, pese al embargo de remanente comunicado, advirtiendo, lo siguiente:

Mediante auto del 05 de marzo del año en curso, se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, negándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como la entrega de depósitos judiciales a favor de la ejecutada, por la existencia de embargo de remanente por cuenta del proceso promovido por SUAD DORIA CHAJUD contra DAMARIS CASTAÑEDA, Radicado No 23-162-40-89-002-2019-00550-00, seguido en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté. Posteriormente, a través del proveído objeto de recurso, atendiendo la comunicación recibida de levantamiento de la medida decretada en ese proceso debido a su terminación por pago, y, la comunicación de la orden de embargo de remanente por cuenta del proceso radicado No. 23-162-40-89-002-2020-00119-00 promovido por SUAD DORIA CHAJUD contra MARÍA DAMARIS CASTAÑEDA, recibida en el término de ejecutoria del auto que decretó la terminación del presente proceso, se dispuso que las medidas y depósitos judiciales quedaran a disposición de aquél.

Pese a lo anterior, del análisis de los argumentos expuestos en el recurso instaurado, así como de la revisión de los documentos anexados al mismo, se verifica por el Despacho la imposibilidad de dejar a disposición de aquél proceso las medidas cautelares decretadas en este, así como la remisión de los depósitos judiciales existentes, debido a que el embargo en este asunto recae sobre la pensión de la señora MARÍA DAMARIS CASTAÑEDA DE VERBEL, conforme se decretó en auto del 18 de junio de 2019 (folio 14), en razón a que se trataba de un crédito cooperativo, que goza de privilegio, sin que ocurra lo mismo con el que pretende el embargo del remanente y lo desembargado, radicado 2020-00119 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, que se promueve por una persona natural y por una obligación que no es constituida a favor de cooperativa.

En tal sentido, se tiene que, de conformidad con la normatividad vigente, las pensiones y prestaciones sociales son, en principio, inembargables, ya que se entiende la pensión como el único sustento en la vida de las personas que logran

acceder a ella. Sin embargo, la ley también establece excepciones a esa regla, permitiendo la embargabilidad de hasta el cincuenta por ciento de la mesada pensional por orden judicial, cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia, tal como se consigna en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que reza:

"Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva".

Así las cosas, excepcionalmente se puede decretar por el juez el embargo de una pensión cuando se trate de garantizar créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas, como sucedió en el presente proceso, donde la demandante se trataba de una cooperativa.

Empero, de la certificación aportada con el recurso, expedida por el secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, de fecha 30 de junio de 2020, e incluso del mismo oficio 00427 de 06 de marzo de 2020, por medio del cual se comunica embargo de remanente por cuenta del proceso Rad. 2020-00119 de aquél Juzgado, surge la prueba de que dicho proceso se promueve por una persona natural, específicamente por la señora SUAD DORIA CHAJUD, como consecuencia de una obligación que no goza del privilegio dispuesto en la ley –artículo 344 del CST-, por lo que mal podría afectarse la pensión de la ejecutada en razón de ese proceso, ni los dineros que se encuentran recaudados en la cuenta del Juzgado por cuenta de aquél embargo, ya que la medida y los dineros recaudados como remanente provienen de dicha pensión, que tiene el carácter de inembargable salvo por créditos a favor de cooperativas o por pensiones alimentarias, que no es el caso del Rad. 2020-00119 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

Concluyendo, se tiene que si bien el artículo 466 del Código General del Proceso contempla la persecución de bienes embargados en otro proceso, a través del embargo de remanente o bienes que se desembargaren, de obedecerse el decretado en el radicado 2020-00119 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, se afectaría el derecho sustancial consagrado en el artículo 344 del CST, ya que en el presente proceso la medida sobre la pensión de la ejecutada se justifica en la excepción contenida en el artículo 344 referenciado, por tratarse de crédito cooperativo, lo que no sucede con aquél, donde sería imposible el decreto de tal medida.

Por tales consideraciones, se repondrá el auto recurrido, y se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la pensión de la señora MARÍA DAMARIS CASTAÑEDA DE VERBEL, decretado mediante proveído del 18 de junio de 2019, así como la entrega a la demandada de los depósitos judiciales que se encuentren en el proceso por cuenta de esa medida.

Además, por secretaría, se comunicará al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté sobre el levantamiento de la medida en este proceso y la imposibilidad de atender el embargo de remanente ordenado en el radicado 2020-00119 de ese Juzgado, por recaer la medida decretada en el presente sobre la pensión de la señora MARÍA DAMARIS CASTAÑEDA DE VERBEL, que tiene el carácter de inembargable por créditos que no sean a favor de cooperativas legalmente autorizadas o por pensiones alimenticias, como es el caso del que se surte en el juzgado homólogo de Cereté.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- REPONER el proveído de fecha 24 junio de 2020, por medio del cual se dejó a disposición del proceso Rad. No. 23-162-40-89-002-2020-00119-00

promovido por SUAD DORIA CHAJUD contra MARÍA DAMARIS CASTAÑEDA que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, atendiendo el embargo de los bienes que se desembargaren y de remanente comunicado mediante oficio 00427 de 06 de marzo de 2020, así como la conversión de depósitos judiciales a favor de aquél, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Consecuencia de lo anterior, se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de la mesada pensional percibida por la señora MARÍA DAMARIS CASTAÑEDA DE VERBEL como pensionada de FOPEP y FIDUPREVISORA, decretado mediante auto de fecha 18 de junio de 2019. Comuníquese.

Tercero: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes en la cuenta del Juzgado por cuenta del presente proceso, a favor de la demandada MARÍA DAMARIS CASTAÑEDA DE VERBEL, una vez en firme la presente decisión.

Cuarto: Por secretaría, comuníquese al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté sobre el levantamiento de la medida en este proceso y la imposibilidad de atender el embargo de remanente ordenado en el radicado 2020-00119 de ese Juzgado, por recaer la medida decretada en el presente sobre la pensión de la señora MARÍA DAMARIS CASTAÑEDA DE VERBEL, que tiene el carácter de inembargable por créditos que no sean a favor de cooperativas legalmente autorizadas o por pensiones alimenticias, como es el caso del que se surte en el juzgado homólogo de Cereté.

Quinto: Contra la decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO
La Juez

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8083d8786a451779c9da94a70599c3fc9a6cf8e891ae1f9ce844d843ac8583d6
Documento firmado electrónicamente en 14-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>